



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 011

La Paz, 09 FEB 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Vito Salinas Leytón en representación de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L.", contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 03/2025 de 24 de octubre de 2025, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES (ENFE).

CONSIDERANDO: Que el recurso Jerárquico de referencia tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

1. Con Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025, la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), considerando el hecho fortuito de abril de 2024, hizo conocer el nuevo estado de cuentas a ser pagado por parte de "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L.", misma que fue notificada el 12 de septiembre de 2025.
2. Al respecto, la empresa "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L." mediante memorial recibido en ENFE en fecha 26 de septiembre de 2025, planteó Recurso de Revocatoria en contra de Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025.
3. ENFE a través de la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 03/2025 de 24 de octubre de 2025, desestimó el Recurso de Revocatoria planteado por "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L." contra la Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025. Resolución que fue notificada el 27 de octubre de 2025.
4. A través de memorial recibido en ENFE el 13 de noviembre de 2025, "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L." presentó memorial con referencia "Presenta Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 03/2025".
5. Mediante Nota CITE: ENFE/DNAJ/N° 161/2025, recibida en esta Cartera de Estado el 15 de diciembre de 2025, ENFE remitió a conocimiento algunos actuados.
6. Mediante Nota CITE: ENFE/CAR/PE-N° 843/2025, se remitió el Memorial de Recurso Jerárquico, la nota de estado de cuentas y Auto Motivado ENFE-PE-AMOT-1/2025 de 22 de diciembre de 2025, lo que fue recibido en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) en fecha 29 de diciembre de 2025 y en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado el 30 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO: Que "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L." en el memorial de Recurso Jerárquico, entre sus argumentos, expresa lo que se resume sucintamente de acuerdo a lo siguiente:

1. *Primer agravio respecto al primer Fundamento de la Resolución del Recurso de Revocatoria.*

La Recurrente considera que todos los contratos suscritos con ENFE, entre ellos el Contrato Administrativo ENFE-La PAZ N°0004/2023 el cual se pretende ejecutar con Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025, asevera que son nulos de pleno derecho, al no haberse sujetado al modelo de Contrato de Arrendamiento, conforme a Resolución Ministerial N°021 de 02 de febrero de 2022 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. En tal sentido, se opone al argumento de ENFE expresado en la resolución del recurso de revocatoria que califica como inoportuno el cuestionar nulidades del contrato que ha fenecido su vigencia en julio de 2024, el Recurrente justifica que precisamente ha invocado las nulidades en vía de recursos aplicando el procedimiento administrativo, en el cual argumenta "hay que tomar en cuenta que el acto impugnado es una conminatoria de pago de un contrato nulo (...) cuyo objeto principal es la ejecución de in documentos nulo y de hecho el acto impugnado establece una conminatoria de pago de





una obligación monetaria injustificada y por ende se evocó la nulidad de dicho actuado junto con el contrato que genera dicha nulidad, por lo que el acto impugnado corresponde la evocación de la nulidad”.

2. Segundo agravio en relación al segundo fundamento de la Resolución de Recurso de Revocatoria.

Señala que queda claro que en su recurso de revocatoria se refería al Contrato Administrativo ENFE-LA PAZ N°004/2023, “en la carta objeto del recurso de revocatoria no SOLO HACE REFERENCIA A COBROS DE ESAS GESTIONES, SINO PRETENDEN COBRAR HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025, por lo que la incertidumbre persiste en los meses de junio de 2024 a septiembre de 2025 por lo que se convierte en una obligación de imposible cumplimiento. Respecto a los meses de febrero a junio de 2024 mi persona buscó negociar de manera pacífica la situación del mes abril que hubo un impedimento de acceso al lugar arrendado, por lo que no podía pagar las cuotas arrendadas y a pesar de múltiples notas y solicitudes, donde no hubo respuesta y antes la existencia de controversia correspondientes, no se podía pagar, y no existe un pronunciamiento expreso de los meses y la incertidumbre de las cuentas o de la forma de pago de los medios exigidos”

“(…) hace referencia que las cuentas de ENFE funcionaban correctamente hasta el mes de julio de 2024, pero busca cobrar montos de meses posteriores y en el fundamento no aclara la situación de FONDO que es uso de una situación irregular de cobro de dinero en oficinas de ENFE y no proporcionando la cuenta vigente y alodial donde se pueda canelar cualquier pago (…)”

3. Tercer agravio en relación al tercer fundamento de la Resolución de Recurso de Revocatoria.

Respecto a la **“defensa del predio que estaba arrendado”**, alega que la empresa ahora Recurrente ha incurrido en acciones legales que le han generado erogaciones que debieran ser reconocidas a su favor, señala que ha defendido ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, para evitar que “afecte mi posesión sin que el propietario procede a realizar la defensa de su derecho, incurriendo en inacción y por ende afectación del derecho de mi persona como arrendatario por lo que mi persona tuvo que ejecutar defensa y eso se considera como una mejora útil que debe ser devuelta a mi persona. (…) en caso de que no se hubiera procedido con esta defensa, se hubiera perdido el derecho de uso y goce, pero su entidad hubiera seguido cobrando el canon de arrendamiento, como actualmente lo sigue haciendo, cosa que involucra una conducta de mala fe respecto de una de las partes del contrato.”

4. Cuarto agravio en relación al cuarto fundamento de la Resolución de Recurso de revocatoria.

“(…) aludiendo siempre que es propiedad del Estado, su autoridad no contempla el artículo 88 del Decreto Supremo 081, respecto de las Normas Básicas (…) se debe protocolizar (se requiere exista protocolización debida, cosa que en el presente caso fue incumplida (…)”

5. Quinto agravio respecto al quinto y sexto fundamento de la Resolución del Recurso de Revocatoria.

“(…) en actuados ese monto de dinero no está individualizado como una acción de recuperación correspondiente, sino que está contemplado como pago de CÁNONES DE ARRENDAMIENTO EN LAS NOTAS ENVIADAS EN EL MES DE MAYO DE 2024 Y SEPTIEMBRE DE 2025, por lo que si ese extremo fuera cierto, se debe proceder a iniciar el proceso administrativo por vía separada al contrato correspondiente, establecer que el dinero pretendido es por una acción administrativa de recuperación, emitir las resoluciones administrativas correspondientes, por lo que por ese motivo fue el reclamo de NULIDAD DE ACTUADOS por varios actuados que no son realizados de forma correcta. En este párrafo indica que son recursos del Estado que dejó de percibir por mala fe, pero en ningún momento fue lanzada una convocatoria o la firma de un contrato con otra persona, lo cual presupone que Estado no iba a percibir esos recursos de forma segura CONSTITUYÉNDOSE EN UN INGRESO FUTURO NO PROBADO, LO CUAL ES UN ASUNTO CONTROVERTIDO QUE DEBE SER RESUELTO POR LA VÍA CONTECIOSA y no por acciones administrativas unilaterales, por lo que no puede alegar que busca





recuperar dinero para el Estado (...) ese lugar estaba en condiciones de abandono extremo y SIN LA INTERVENCIÓN DE MI PERSONA A TRAVÉS DE LA EMPRESA REGENTADA NO HUBIERA HABIDO LA POSIBILIDAD DE COBRAR ESOS INGRESOS FUTUROS POR LO QUE, NO EXISTE UNA MALA FE, QUE DE PASO DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE.”

6. Sexto agravio respecto al sexto fundamento de la Resolución del Recurso de Revocatoria. “(...) indica que mi persona debió solicitar la bancarización mediante una nota, cosa que no fue tomada en cuenta, ya que existe el reclamo en el recurso de revocatoria y en vez de proporcionar esta información al momento de solicitar el pago, se pretende un pago en efectivo (...) y por no haber solucionado esta situación, no corresponde pagar hasta que ENFE proporcione una cuenta bancaria y se proceda a la conciliación correcta de cuentas mientras DECLARA LA NULIDAD DE OBRADOS DE ACTOS IRREGULARES.”
7. Séptimo agravio respecto al séptimo fundamento de la Resolución del Recurso de Revocatoria
“La Resolución Ministerial N°021 de 2 de febrero de 2022 elaborado en el marco del Decreto Supremo N°181 de 28 de junio de 2009 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios no fue citada de forma correcta ya que únicamente se citan en las primeras cláusulas PERO NO CITA LAS CLÁUSULAS CORRESPONDIENTE AL PROBLEMA COMO LA REMISIÓN DE CARTAS NOTARIADAS PARA COMUNICAR LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) ASPECTOS PROPIOS DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES ACUDIRÁN A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, QUE EXPRESAMENTE INDICA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE DEBE ACUDIR PARA RESOLVER ESTOS PROBLEMAS, PERO SU AUTORIDAD INTERPUSO UN PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CONTRAVINIENDO ESTE FUNDAMENTE LEGAL CITADO (...)”

CONSIDERANDO: Que revisados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El artículo 122 de la de la misma Carta Magna, establece que **son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.**
3. La Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 abril de 2002, en el parágrafo II del artículo 3 (Exclusiones y Salvedades), determina: "No están sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley (...) d) Los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos".
4. En la misma Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, en el inciso c) del artículo 4, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
5. En el artículo 5 de la Ley N° 2341, respecto de la "Competencia" establece: "I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias. II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley."





6. La Ley N° 620 "Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo" de 31 de diciembre de 2014, en el Artículo 2° (Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia) Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional.
2. Conocer y resolver las demandas Contenciosas Administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado.

7. Asimismo, la misma Ley N° 620, en el Artículo 4°.- (Procedimiento) establece: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil":

8. La Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 14 de noviembre de 2013 - Código Procesal Civil, dispone que de conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, mantiene vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como Jurisdicción especializada.

9. El Código de Procedimiento Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, prevé en su Capítulo V el Proceso Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo, determinando en el artículo 775 que en todos los casos que existiere contención emergente de los contratos negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones pertinentes de la Constitución Política del Estado, se presentará la demanda ante la Corte Suprema de Justicia con los requisitos señalados en el artículo 327.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a ingresar al análisis de los agravios expuestos en el presente recurso, es menester determinar si la impugnación a la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 03/2025 de 24 de octubre de 2025, emitida por la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), corresponde a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con la finalidad de atender éste.

Al respecto, se hace imprescindible considerar que el objeto del Recurso de Revocatoria, es la Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025, que contiene el estado de cuentas emergente del **Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023**, suscrito entre la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES "ENFE" y la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L.", por lo que, corresponde considerar dicho contrato, en sus Cláusulas, de acuerdo a lo siguiente:

- La Cláusula Tercera "DEL OBJETO", establece: "*Por así convenir a los intereses de la Empresa Nacional de Ferrocarriles de su libre y espontánea voluntad, el ARRENDADOR decide **dar en arrendamiento** un predio con una superficie total de 195.00 m2. ubicado sobre el eje de vía sobre el derecho de vía de la ex línea férrea La Paz-Viacha, entre Av. Buenos Aires y la Av. Manco Kapac, en la zona de San Sebastián, Macrodistrito VII, entre el PK 0+257, **en terrenos de propiedad de la Empresa Nacional de Ferrocarriles-ENFE, con límites colindancias (...)** (datos técnicos proporcionados mediante Informe ENFE UPN/N°848/2022).*"





- La Cláusula Cuarta, respecto de "LEGISLACION APLICABLE" establece: "El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones: a) Constitución Política del Estado. b) D.S. 6909 de 6 de octubre de 1964. c) Ley N°1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales. d) Decreto Supremo 24177 de 08 de diciembre de 1995. e) **Otras disposiciones legales.**
- La Cláusula Quinta "DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO" establece: "Forman parte del presente Contrato todos los documentos referidos a la existencia de las partes como aquellos inherentes a los antecedentes citados."
- La Cláusula Séptima "DEL PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO) "Autorizado por el Presidente Ejecutivo, decisión de la misma y por acuerdo mutuo con el arrendatario, se estipula que el plazo de vigencia del presente contrato de arrendamiento será, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 31 de julio de 2024.(...)"

De lo que se tiene que, el Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023, de un terreno de propiedad de ENFE, emerge de un proceso administrativo regulado por el Decreto Supremo N° 181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios, sus modificaciones y previsiones de los Contratos de Arrendamiento, tal como lo establece las Cláusulas precitadas.

En consecuencia, los derechos y obligaciones tanto del Arrendador como del Arrendatario, se encuentran descritos en el propio Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023, así como en los documentos integrantes del mismo, entre otros, el citado Informe ENFE UPN/N°848/2022, las especificaciones técnicas y estipulaciones pactadas; por lo que, las actividades de ejecución de contrato y las facultades contractuales de las partes, están definidas y enmarcadas en el Contrato Administrativo de Arrendamiento suscrito por voluntad común y consentimiento de las partes. En su caso, las situaciones sobrevinientes, posteriores, que tuvieren origen o causa, en tal relación contractual, de igual manera se someten al régimen del Contrato Administrativo de Arrendamiento.

Corresponde señalar que la Cláusula Décima Tercera del Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023, referida a la "Solución de Controversias", estipula: "En caso de surgir controversias sobre los derechos y obligaciones de las partes durante la ejecución de presente contrato, las partes acudirán a los términos y condiciones del contrato. La vía estará enmarcada en base a lo establecido en el Artículo 222 del Código Penal (...)"

Al respecto, es pertinente aclarar que si bien la citada cláusula para la solución de controversias señala el régimen contractual pactado y como instancia a la jurisdicción penal, en el presente caso, se trata de impugnación a la Nota que contiene el "Estado de Cuentas" que emerge del referido Contrato Administrativo de Arrendamiento, suscrito entre la Empresa ahora Recurrente y ENFE, y no se encuentra prevista en el contrato la "vía administrativa recursiva" como vía legal para la solución de controversias, de la que podría hacer uso dicha Empresa ante una controversia.

En dicho marco, se entiende que, si la controversia respecto a la ejecución de dicho Contrato Administrativo de Arrendamiento no es posible ser dilucidada y resuelta entre las partes, es decir, entre la empresa con la entidad administrativa, la jurisprudencia es clara al establecer que necesariamente deberá aplicarse la previsión del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 620 y el artículo 775 Código de Procedimiento Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, y vigentado en esta materia por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 14 de noviembre de 2013 - Código Procesal Civil, que señala: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y (...)" Por tanto, la controversia en relación a contrataciones de la Administración Central del Estado, se encuentra sometida a la "Jurisdicción Contenciosa".



A más de lo señalado en la Cláusula Décima Tercera del Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023, referida a la "Solución de Controversias", respecto de la vía penal por previsión del artículo 222 del Código Penal, podría esta vía, por su naturaleza y fines, ser considerada como de última ratio, no obstante conforme se encuentra establecido en dicha cláusula, ENFE está obligado a seguir las vías legales para la defensa de los intereses del Estado, por lo que, decide cuándo activar dicha vía penal o no.

11. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado, determina que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

En ese sentido, es pertinente considerar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional de Bolivia, en casos similares donde se suscitó controversias emergentes de una relación contractual entre el Estado y un Particular, el cual a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0221/2016-S3 de 19 de febrero de 2016, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, manifestó:

"III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante denuncia que se vulneraron sus derechos constitucionales, por cuanto: 1) La entidad demandada resolvió el contrato de obra (...)

III.1. La resolución del contrato administrativo de pleno derecho y los medios de impugnación: El caso concreto y las reglas aplicables en el procedimiento.

A objeto de pronunciarse sobre la problemática planteada por la parte accionante, corresponde previamente referirse, en lo pertinente, al contenido del contrato (...)

*De la relación efectuada de las cláusulas pertinentes del Contrato 290-A, se tiene que tanto la Entidad contratante (Ministerio de Obras Públicas) como la Empresa CAMC, ahora accionante, **se encuentran sometidas a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, el DS 181 de 28 de junio de 2009, la Ley de Presupuesto General del Estado, el Documento Base de Contratación y el contrato administrativo 290-A, lo que implica que en cuanto a los recursos administrativos y vías de impugnación que hacen al procedimiento de resolución de contrato, no pueden utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la referida norma administrativa en su art. 3.II inc. d) prevé que no están sujetos al ámbito de aplicación de la citada Ley los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, señalando que los mismos se regirán por sus propios procedimientos; en ese marco se debe dejar claramente establecido, como lo ha señalado ya la jurisprudencia constitucional, (SCP 0928/2012 de 22 de agosto) que las normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios, no establecen los recursos de revocatoria y jerárquico como formas de impugnación en la vía administrativa.***

Conforme a lo expuesto, los referidos recursos de revocatoria y jerárquico, no se constituyen en medios o recursos idóneos para impugnar o cuestionar los presupuestos, y efectos de la resolución de un contrato administrativo, lo que no significa, que no exista un medio de impugnación para resolver la legalidad de la resolución del contrato o las controversias que fuesen a surgir de la conclusión de la relación contractual, al respecto la SCP 0928/2012 de 22 de agosto estableció:

"Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional" (el resaltado es nuestro).

Entendimiento que es aplicable al presente caso al tratarse de supuestos fácticos análogos, con la aclaración de cuál es el recurso judicial idóneo en el caso concreto conforme se explicará más adelante."



De la línea jurisprudencial citada se tiene que, los recursos administrativos y vías de impugnación "no pueden utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la referida norma administrativa en su art. 3.11 inc. d) prevé que no están sujetos al ámbito de aplicación de la citada Ley los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, señalando que los mismos se regirán por sus propios procedimientos". En ese marco, conforme a la jurisprudencia constitucional en SCP 0928/2012 de 22 de agosto de 2012, se considera y ratifica que, "las normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios, no establecen los recursos de revocatoria y jerárquico como formas de impugnación en la vía administrativa".

Conforme a lo expuesto, los recursos de revocatoria y jerárquico, no se constituyen en medios o recursos idóneos para impugnar o cuestionar, los presupuestos, efectos de la resolución o ejecución de un contrato administrativo, lo que no significa, que no exista un medio de impugnación para resolver la legalidad del Contrato Administrativo o las controversias que fuesen a surgir de la ejecución o conclusión de la relación contractual. Al respecto corresponde citar Sentencia Constitucional N° 0134/2019 —S3 de 11 de abril de 2019, que en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, establece:

" III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO (...)

III.1. La necesaria diferenciación entre el proceso contencioso y contencioso administrativo.

El art. 179.1 de la CPE establece respecto de la jurisdicción especializada que la misma sería regulada por ley, promulgándose en ese propósito la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, la cual en su art. 10.1 determina que: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del órgano Ejecutivo, y de las demandadas contenciosas - administrativas, a que dieran lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por ley como Jurisdicción Especializada".

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2013, se promulgó el Código Procesal Civil, que en su Disposición Final Tercera, sostiene: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada".

Asimismo, el 29 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, cuya disposición derogatoria única señala: "Se deroga el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 199, 212 de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional", en concordancia con el ad: 4 de la precitada norma, instituyó que: "**Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, 'Código Procesal Civil'**" (las negrillas son agregadas).

De ese marco constitucional y legal, se advierte la diferencia entre estos procesos; así, **el proceso contencioso** obedece a un **conflicto emergente como resultado, ya sea de contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional**; o, de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental -siendo competente la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia; y respecto de la vía recursiva, contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, **procederá el Recurso de Casación**, a saber: **a)** En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; y, **b)** En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de dicho Tribunal.





En cambio, el proceso contencioso administrativo es un litigio que se presenta para impugnar en la vía judicial resoluciones emitidas por el Estado, que necesariamente no tengan otra vía o forma para ser modificadas o revocadas por la entidad pública que emitió un acto administrativo como la instancia de control judicial a la fase administrativa, y a diferencia del proceso contencioso, contra la resolución que resuelva el proceso aludido, no procede recurso ulterior y debe ser tramitado de puro derecho, ya que se observará si efectivamente se restringió o limitó un derecho privado en la tramitación de los recursos legales interpuestos en sede administrativa establecidos en la Ley 2341; lo que significa que, una vez agotados los recursos de impugnación y cuando así corresponda, el particular puede iniciar el citado proceso contencioso administrativo ante la autoridad jurisdiccional, si considera que sus intereses legítimos o derechos subjetivos fueron lesionados o perjudicados a causa de una determinación del Estado, o cuando exista oposición entre el interés público y privado.

III.2. El proceso contencioso como medio idóneo para demandar resoluciones de contratos regulados por las NB-SABS.

Al respecto, cabe precisar los razonamientos de la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, que con relación a la resolución del contrato administrativo de pleno derecho, estableció lo siguiente: "El Sistema de Administración y Control Gubernamental está regulado por la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), siendo parte de éste, el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, regulado en forma general por dicha Ley y en forma específica a través de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) aprobadas por DS 0181 de 28 de junio de 2009, que conforman el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, conforme lo dispone el art. 1 de dicha norma regulatoria.

Por ello, las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación por licitación pública, contratación por concurso de propuestas y contratos administrativos de adquisición de bienes y servicios, son las contenidas en las NB SABS. Esta normativa, conjuntamente con el Documento Base de Contratación (DBC), - elaborado en aplicación del art. 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el contrato administrativo de adquisición de bienes no puede salirse de su marco regulatorio. (...)

Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y, derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden).

Consecuentemente, para el caso de la terminación del contrato son aplicables las reglas previstas en el mismo de acuerdo a sus términos y condiciones acordadas, y ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en el contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa; es decir, activando un proceso contencioso, de acuerdo a lo previsto en la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo - Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- que rige este tipo de procedimiento, conforme a lo anotado líneas arriba, no pudiendo utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo como medios de impugnación, conforme establece el art. 3.11 inc. d) de la citada norma. Asimismo, el DS 0181 referido a las NB-SABS que forma parte del Sistema de Administración y Control Gubernamental (SACG), en su art. 90, no estipula los recursos de revocatoria y jerárquico como medios de impugnación en la vía administrativa.

Conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y





Servicios o como emergencia del mismo, estas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa."

La Sentencia Constitucional N° 0088/2019 S3 de 15 de marzo, en los Fundamentos Jurídicos establece:

"III.3. Reglas aplicables en el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho regulados por las NB-SABS y los medios de impugnación, indica: "Respecto a este tema, la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, haciendo referencia a la normativa legal pertinente, respecto a la resolución del contrato administrativo de pleno derecho, expresó lo siguiente: "El Sistema de Administración y Control Gubernamental está regulado por la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), siendo parte de éste, el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, regulado en forma general por dicha Ley y de forma específica a través de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) aprobadas por DS 0181 de 28 de junio de 2009, que conforman el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, conforme lo dispone el art. 1 de dicha norma regulatoria. Por ello, las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación por licitación pública, contratación por concurso de propuestas y contratos administrativos de adquisición de bienes y servicios, son las contenidas en las NB SABS. Esta normativa, conjuntamente con el Documento Base de Contratación (DBC), elaborado en aplicación del art. 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el contrato administrativo de adquisición de bienes no puede salirse de su marco regulatorio. (...) Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el, procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios, contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, para el caso de la terminación del contrato, son aplicables las reglas previstas en el mismo de acuerdo a sus términos y condiciones acordadas y ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en el contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa; es decir, activando un proceso contencioso, según lo previsto en la Ley 620 que rige este tipo de procedimiento, no pudiendo utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquicos regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo, como medios de impugnación, conforme establece el art. 3.11 inc. d) de la citada norma. Asimismo, el DS 0181 referido a las NB-SABS que forma parte del Sistema de Administración y Control Gubernamental (SACG), en su art. 90 no estipula los recursos de revocatoria y jerárquico.

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0282/2020-S3 de 14 de julio de 2020, que en sus Fundamentos Jurídicos, establece:

"(...) Conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, estas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa" En tal sentido, se advierte que los supuestos facticos revisados en las Sentencias Constitucionales referidas anteriormente, tienen similitud toda vez "que se tratan de controversias que surgieron en la ejecución de un contrato y la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para la reclamación de dichas controversias, advirtiéndose que las Sentencias Constitucionales Nos-0221/2016-S3 de 19 de febrero de 2016, 0134/2019 de 11 de abril de 2019, 0088/2019-S3 de 15 de marzo de 2019 y 0282/2020- S3 de 14 de julio de 2020, mantienen uniformidad respecto a su lineamiento jurisprudencial, que ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en un contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto/en la jurisdicción contenciosa, es decir activando un proceso contencioso según lo Previsto en la Ley N° 620 que rige este tipo de procedimientos, no pudiendo aplicarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley N° 2341 de Administración Administrativo, como medios de impugnación, en cumplimiento a lo previsto en el inciso d) del artículo 3 de dicha disposición, y que el Decreto Supremo N° 0181 en el artículo 90 **no estipula**





Administración Administrativo, como medios de impugnación, en cumplimiento a lo previsto en el inciso d) del artículo 3 de dicha disposición, y que el Decreto Supremo N° 0181 en el artículo 90 no estipula recursos de revocatoria y jerárquico para la solución de controversias que devienen de conflictos en etapa de ejecución de contratos."

La jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, señala que las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución o emergentes de un contrato suscrito por el Estado, a través de sus entidades públicas o privadas, dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, éstas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa.

De lo expuesto en las referidas Sentencias Constitucionales, se observa que las mismas **hacen referencia a la exclusión de la aplicación de la Ley N° 2341**, no son susceptibles de impugnación a través del régimen de impugnación establecido en la Ley N° 2341, ni siquiera de manera supletoria, ya que la vía legal para la solución de controversias derivadas de un contrato administrativo está expresamente definida en la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, que crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con atribución para conocer y resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplen roles de administración pública a nivel nacional.

Es imprescindible recordar que para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, no pudiendo sustraerse del procedimiento legalmente establecido, siendo causal de nulidad de los actos administrativos. El principio de legalidad "(...) supone fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y respeto a la norma(...)" según lo establece la Sentencia Constitucional N° 0982/2010-R de 17 de agosto de 2010; es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa, caso contrario sus actos son nulos de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que "**son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no, emane de la ley**". En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0270/2012 de 04 de junio de 2012 añade que: "(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados deben someterse al imperio de la ley a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad".

Por todo lo analizado, se tiene que, la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 03/2025 de 24 de octubre de 2025, por la cual ENFE desestima el Recurso de Revocatoria contra la contra de Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025 de estado de cuentas del Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°0004/2023 de 26 de enero de 2023, suscrito entre la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES "ENFE" y la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L.", debió señalar además, y principalmente, como fundamento de desestimación que, no es materia de recursos administrativos la controversia respecto de alegada nulidad del Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023 y por consiguiente la nota de estado de cuentas de dicho Contrato, Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025.

12. Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ N° 11/2026 de 09 de febrero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Vito Salinas Leytón en representación de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L.", contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 03/2025 de 24 de octubre de 2025, por no ser materia de



competencia de esta Cartera de Estado la controversia en relación a Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023 y la nota de estado de cuentas de dicho Contrato, Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025, en el marco del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Vito Salinas Leytón en representación de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L.", contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 03/2025 de 24 de octubre de 2025, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES "ENFE", en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, por no ser materia de competencia de esta Cartera de Estado la controversia en relación a Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N°04/2023 de 26 de enero de 2023 y la nota de estado de cuentas de dicho Contrato, Nota CITE: CAR/PE/N°656/2025 de 11 de septiembre de 2025, siendo competente la jurisdicción ordinaria contenciosa.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

